----En la ciudad de Trelew, a los 05 días de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., H. O. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 343 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 168. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** expresó el Dr. Peral:----------

----I. A fs. 152/163vta. el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8° inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso, como así también del Decreto N° 669/2019, e hizo lugar a la demanda entablada por H. O. O. en contra de P. A. D. R. D. T. S.A., condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 662.098,05, con más los intereses calculados desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----II.- La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital (ID 130365) y concedido el recurso, expresó agravios también por escrito digital (ID 138979), los que no fueron contestados por la contraria. Al fundar el recurso, la recurrente enumera tres agravios bajo los siguientes títulos: 1) quantum indemnizatorio establecido en la sentencia y aplicación de la ley 27.348; 2) Inconstitucionalidad del DNU 669/2019; 3) capitalización. Intereses. Múltiples actualizaciones.----------

----III.- Efectuada la reseña del pronunciamiento apelado y enumerados los agravios articulados por la recurrente seguidamente pasaré a analizar los planteos formulados.----

----III. a) Quantum indemnizatorio. ----------

----La demandada expresa que para determinar el crédito del actor se efectuó una liquidación de acuerdo a la fórmula establecida por la ley 27.348, sin considerar lo dispuesto por el decreto 669/19.----------

----Sostiene que la actualización del IBM conforme el art. 12 de dicha ley genera una grave afectación a su patrimonio y al derecho de propiedad. Señala que una liquidación conforme la efectuada por el a quo es un 20% mayor a la que corresponde al actor por ley, generando un enriquecimiento sin causa y evidente afectación de los derechos de su parte.----------

----En párrafos siguientes cita y transcribe partes de los fallos “L. de H.” y “E.” de la CSJN. Expresa que la Corte estableció pautas claras y precisas a los efectos de la aplicación de la nueva normativa en materia de riesgos de trabajo. Añade que la ley 26.773 dispuso el

reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aluden los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09 exclusivamente, con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras. ----------

----Refiere que hacer lugar al planteo efectuado por la parte actora importaría una clara alteración de la ecuación económica financiera propia del sistema de seguros, violando la propiedad privada de su parte.----------

----Finalmente manifiesta que es insostenible para el sistema que se pretenda que la A. pague en concepto de prestaciones en base a un decreto sancionado para la atención de siniestros futuros cuando se cobró un precio (alícuotas) para el otorgamiento de prestaciones sustancialmente menores. ----------

----Frente a dichos argumentos, adelanto que propiciaré la declaración de deserción del agravio en tratamiento dado que el planteo efectuado por la demandada se encuentra formulado de manera dogmática, sin considerar los extremos fácticos de la litis y lo resuelto por el magistrado de la instancia anterior. ----------

----Al respecto, es preciso señalar en primer término que el siniestro laboral ocurrió el 28/12/17, que la pericia médica (fs. 117/119vta) determinó que como consecuencia del mismo el actor padece una incapacidad del 13,2% de la TO en grado parcial y permanente y que en virtud de ello, el juez de primera instancia calculó la indemnización aplicando el art. 12 de la ley 24.557 conforme ley 27.348, por ser ésta la norma vigente a la época del accidente. Asimismo, decretó la inconstitucionalidad del decreto 669/19 (B.O. 30/09/19), modificatorio de dicha norma. ----------

----La demandada en sus agravios básicamente se limitó a negar la aplicación de la ley 27.348, sin otro fundamento más que una alegación genérica de la afectación de su patrimonio. Asimismo, citó fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Sala que se pronunciaron sobre la ley 26.773 y los créditos que se actualizan por el índice RIPTE, los que claramente son inaplicables al caso de autos. ----------

----Siendo ello así y como la recurrente no desarrolla ni fundamenta las razones por las cuales considera que no se debe aplicar la norma vigente al momento del siniestro (art. 12 ley 24.557, según ley 27348), es preciso recordar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "C.", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de C.", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "A.", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "F.", sent. del 24-V-2006).--

----En tal sentido se sostiene pacíficamente que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la

sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Por tal razón, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

----Conforme dicho criterio se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

----Por lo hasta aquí apuntado, y como fue anticipado, entiendo que el agravio debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC). ----------

----III. b) Inconstitucionalidad del DNU 669/19. ----------

----En el presente agravio la demandada vuelve a desentenderse de las constancias de la causa, señalando una fecha equivocada del siniestro laboral y sosteniendo que es inaplicable el DNU 669/19 y la ley 27.348. Sin perjuicio de lo ello, el agravio debe ser analizado ya que recurrente critica la inconstitucionalidad dispuesta respecto del citado decreto, señalando que se verifican los requisitos de necesidad y urgencia para su dictado y que no afecta el derecho de propiedad del actor. ----------

----Al respecto, expresa que la Constitución Nacional le otorga al Congreso de la Nación una competencia exclusiva para controlar la validez del DNU y en base a ello, sostiene que el Poder Judicial no se encuentra facultado para controlar la validez constitucional del decreto, en tanto, según afirma, no ha finalizado el proceso constitucional de tratamiento y estudio del DNU por el Poder Legislativo.----------

----Por otra parte, refiere que la modificación de la fórmula de actualización del “ingreso base” a los fines del cálculo de indemnizaciones responde a la defensa y fortalecimiento del sistema de riesgo de trabajo. En tal sentido, expresa que la solución de emergencia adoptada por el Decreto 669/2019 cumple debidamente con el estándar de razonabilidad, al existir correspondencia y proporción entre el medio propuesto por la norma -adecuación de la tasa de interés- con el fin que a través de ella se intenta alcanzar – mantener la sustentabilidad y solvencia del Sistema de Riesgo de Trabajo-.----------

----Asimismo, en relación a cuestión, expresa que el incremento de la tasa activa hace que se desvirtúe completamente la variable del ingreso base mensual y al respecto agrega que su cálculo devino en algo inequitativo para el sistema producto de una tasa de interés desaforada y exógena al mercado laboral. Por ello, sostiene que se reemplazó la tasa activa por el RIPTE, al ser éste un índice inherente a los salarios y al sistema de riesgo de trabajo. ----------

----Finalmente, refiere que existían circunstancias especiales que justifican el dictado del DNU 669/19, como es la grave situación económica del sistema de riesgo del trabajo y

expresa que la finalidad buscada con la norma fue evitar el desfinanciamiento del sistema por la aplicación distorsiva de tasas de interés. Por ello, sostiene que la norma no contiene medidas irrazonables y/o arbitrarias, pues establece una variable de ajuste a fin de mantener cada indemnización a valores constantes de acuerdo al incremento salarial.----

----Frente a dichos planteos, cabe señalar que el Juez de Primera Instancia fundó la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 en la circunstancia de que por vía de decreto se sustituyeron funciones indelegables al Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma para sortear la intervención del Congreso (pág. 161/161vta). ----------

----Siendo ese básicamente el fundamento de la inconstitucionalidad decretada, es preciso destacar que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nación establece que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”. ----------

----De la norma constitucional referida, surge con claridad que la posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo está sometida a precisos requisitos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sucesivos fallos sostuvo que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país (“V.”) y también puntualizó que para el ejercicio válido de esta facultad de excepción, el constituyente exige —además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo— que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia (Fallos 333:633).--

----Sin perjuicio de la intervención del cuerpo legislativo que prevé la Constitución Nacional y la ley 26.122, no hay duda que el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia corresponde al Poder Judicial, siendo su atribución evaluar el cumplimiento de los presupuestos fácticos que justifican su dictado. Respecto de dicha cuestión, el máximo tribunal de la Nación sostuvo que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 322:1726, considerando 9º, segundo párrafo).----------

----Conforme las pautas referidas, corresponde analizar el DNU 669/19 que modificó el

art. 12 de la Ley 24.557 (texto ley 27348) sustituyendo el interés (tasa activa del Banco Nación) que preveía el texto de la norma para actualizar el “Ingreso Base” del trabajador accidentado por el índice de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estatales (RIPTE).----------

----El Poder Ejecutivo Nacional justificó dicha modificación argumentando que la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores se encontraba comprometida a partir de “los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones” (considerando 13°). Asimismo, expresó que “el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma” (considerando 9°). ----------

----De los fundamentos apuntados, surge que la norma no se sustenta en una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado. Los argumentos expuestos en los considerandos de la misma constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas que en modo alguno logran satisfacer los estrictos requisitos que la constitución exige. Expresar “que ante los recientes acontecimientos económico financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen”, no da justificación suficiente al dictado del DNU.----------

----En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse respecto de un DNU dictado a partir de la invocación de una crisis sectorial de las entidades aseguradoras, expresó: “no es posible concluir en que en el caso se tornaba necesaria la adopción de medidas inmediatas, pues no se ha demostrado el riesgo existente en el sector, que no sólo afectase a las entidades aseguradoras sino que, en atención al interés general que la actividad involucra, pudiera repercutir en el universo de los asegurados y en el resto de la sociedad” (voto de la Dra. Elena Higthon de Nolasco en Fallos 333:633).-

----Conforme lo establecido en reiterados pronunciamientos de la justicia, la doctrina ha puntualizado que para justificar el dictado de un DNU debemos estar ante una situación de grave riesgo social, que es necesario que el Congreso esté impedido de funcionar y que la medida que se adopte debe estar destinada a proteger intereses generales de toda la sociedad (conf. Claudio Matías Posdeley, “Apuntes sobre el rol y las funciones de control de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo”, en “El Control de la Actividad Estatal – Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial”, pub. por la Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, 1ª

edición, octubre de 2016). ----------

----Por lo hasta aquí expuesto, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera comprometer el interés general, entiendo que el dictado del DNU 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, y por tal razón postulo que la inconstitucionalidad decretada a su respecto sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento.----------

----III. c) Capitalización. Intereses. Múltiples actualizaciones. ----------

----La demandada sostiene que (i) la sentencia cuestionada le impone una doble actualización de valores; (ii) que no debe intereses por no estar en mora; (iii) que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de que se notificara la sentencia y (iv) que no corresponde la capitalización dispuesta. -------

----Ante dichos planteos, en primer lugar, debo precisar que no asiste razón a la accionada en cuanto sostiene que la sentencia establece una doble imposición de actualizaciones económicas. Del pronunciamiento recurrido surge que el Juez de Primera instancia preciso que el accidente denunciado por el actor acaeció el 28/12/2017, en razón de ello, conforme las pautas del art. 12 de la ley 24.557 y de la modificación introducida al mismo por la ley 27.348, cuantificó la correspondiente prestación dineraria computando el IBM ajustado a dicho mes y respecto de la indemnización así calculada dispuso la aplicación de intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del siniestro hasta el momento de efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b) y 7 CCC). ----------

----Siendo ello así, ninguna superposición de actualización e intereses se aprecia, ya que como claramente se desprende de lo apuntado en la sentencia se calculó la indemnización computando el IBM debidamente ajustado a la fecha del accidente (28/12/2017) y desde dicha fecha se dispone la aplicación de intereses. ----------

----Respecto de la fecha establecida para el inicio del cómputo de intereses, como señalé en anteriores pronunciamiento (SDL 05/2020) y cómo surge del art. 2 tercer párrafo de la ley 26.773, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, el crédito reconocido devenga intereses moratorios desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el infortunio laboral. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

----En cuanto a la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, debo destacar que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la LRT, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la

cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf. SDL 72/18, entre otras).----------

----En virtud de dicho criterio, la capitalización dispuesta en la sentencia recurrida debe mantenerse, ya que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se precisó en fallo apelado. Por ello, corresponde el rechazo del agravio en tratamiento.----------

----IV.- Conforme lo expresado los considerandos precedentes, en definitiva propongo desestimar los agravios articulados por la accionada y confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y art. 69 del CPCC). Asimismo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la A. demandada, Dr. G. L. C. se regulen en el 3,71%, del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expreso:----------

----I.- El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la demandada, a la que me remito en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento del recurso en el mismo orden propuesto por el Dr. Peral. ----------

----II. a) Monto indemnizatorio.----------

----La demandada cuestiona la determinación del crédito del actor de acuerdo a la fórmula establecida por las modificaciones de la ley 27.348, sin considerar lo dispuesto por el decreto del PEN Nro. 669/19. ----------

----Luego se agravia por cuanto a los efectos de la actualización del IBM se aplicó la modificación efectuada por la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, aduciendo que ello le genera una grave afectación a su patrimonio y su derecho de propiedad, resultando una liquidación al menos un veinte por ciento mayor a la que corresponde por ley. ----------

Aduce que es insostenible que se pretenda que la A. pague en concepto de prestaciones en base a una ley sancionada para la atención de siniestros futuros en base a un precio cobrado (alícuota) para el otorgamiento de prestaciones sustancialmente menores. -------

----Cita en su apoyo los precedentes de la CSJN en la causa “L. de H.”; “V.” y “E.”, todos ellos relativos a la aplicación en el tiempo de la nueva normativa en materia de riesgos del trabajo. ----------

----Frente a dichos argumentos, adelanto que coincido con la conclusión expuesta por mi colega de Sala, en el sentido de que el agravio expuesto por la aseguradora apelante se encuentra desierto por insuficiencia técnica (conf. art. 60 Ley XIV Nro. 1 y art. 268 del

CPCC), ya que se desentiende de las concretas circunstancias de la causa. ----------

----Es que el agravio se encuentra estructurado en base al anterior régimen normativo aplicable para los infortunios laborales y se desentiende del derecho vigente aplicado efectivamente por el juez de primera instancia, por lo que es evidente que lejos se hallan las quejas de constituir una crítica concreta y razonada del fallo. ----------

----En efecto, el magistrado de grado determinó de manera correcta, previa declaración de inconstitucionalidad del Decreto 669/19, que el caso debe ser juzgado por la ley 24.557 con la modificación dispuesta por la ley 27.348 (B.O. 24/02/17), considerando que el accidente acaeció el 28 de diciembre de 2017, es decir, cuando dicha norma ya había entrado en vigor. ----------

----La demandada, soslayando absolutamente dicha circunstancia y de manera puramente dogmática, se limitó a negar la aplicación de la nueva normativa, citando jurisprudencia de la CSJN que resulta inaplicable para resolver el caso. ----------

----De tal manera, no habiendo el recurrente expuesto ningún argumento por el cual no correspondería efectuar el cálculo de la indemnización según el marco normativo vigente a la fecha del infortunio, corresponde declarar desierto el agravio en tratamiento. ----------

----II. b) Inconstitucionalidad del Decreto 669/19. ----------

----El pronunciamiento recurrido declaró de oficio la inconstitucionalidad del DNU del PEN N° 669/2019 (B.O 30/9/19). Para así decidir el juez de grado sostuvo que el decreto se encontraba en vigencia para todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, en virtud de lo dispuesto en su art. 3. Seguidamente reseñó que a través del citado decreto el Poder Ejecutivo sustituyó directamente el art. 12 de la LRT –votada por el Congreso de la Nación- sin razones valederas de necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida.----------

----Con cita de doctrina, señaló que el PEN se arrogó facultades legislativas vedadas por el artículo 99 inc. 3° de la CN porque no se cumplían las condiciones excepcionales que determina la Carta Magna para sortear la intervención del Congreso, resultando por ello inconstitucional. De tal manera sostuvo que el PEN se ha excedido en sus facultades con el dictado de la norma puesta en crisis, concluyendo que la misma es inaplicable a la presente causa, motivo por el cual declaró que los cálculos serían producto de la aplicación del art. 12 de la ley 24.557, conf. redacción dada por la ley 27.348. ----------

----La demandada si bien postula que dicho Decreto no resulta aplicable al caso, por considerar una fecha equivocada del siniestro (página 6ta., párrafo tercero de la expresión de agravios), lo cierto es que luego efectúa una crítica a los fundamentos de la inconstitucionalidad decretada, motivo por el cual concuerdo con el Dr. Peral en que corresponde el tratamiento del agravio. ----------

----En tal sentido, expresa, en síntesis, que la necesidad y urgencia del decreto se encuentra justificada; que la norma es razonable y que no se afectan derechos adquiridos.

----Pues bien, sobre la inconstitucionalidad del decreto 669/19, por no hallarse presente

el recaudo instrumental de un estado de necesidad y urgencia que justifique su dictado, ya he emitido opinión anteriormente (esta Sala, SDL 4/2020 y SDL 6/2020), por lo que la cuestión merecerá idéntica solución. ----------

----Sostuve en las mencionadas sentencias y lo reitero aquí, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme doctrina que surge de los precedentes "V." (Fallos: 322:1726); "R. de O." (Fallos: 323:1934); "C. A."(Fallos 333:633) y más recientemente "A. A. de C. de S. y otros c/Estado Nacional" (Fallos 338: 1048), ha dicho que los textos constitucionales -en lo que interesa, los arts. 99 inc. 3° y 100 inc.13- no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica. Así entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad se exige no sólo que aquél no regule sobre determinadas materias enumeradas expresamente en la letra de la ley fundamental sino también que exista un estado de necesidad y urgencia, situación unilateral del órgano ejecutivo cuya concurrencia corresponde al órgano judicial evaluar, máxime cuando se trata de la invocación para ejercer funciones legisferantes que por regla constitucional no le pertenecen. Ello es de ese modo, porque -sostuvo- el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la ley 26.122. ----

----Añadí que específicamente en cuanto al recaudo instrumental de existencia de un estado de necesidad y urgencia, ha dejado en claro el Alto Tribunal que es atribución del Poder Judicial evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3°, del texto constitucional, estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima. ----------

----Señalé que en la causa "R. de O." (cit.) la CSJN sostuvo que: "*Que, sin embargo, uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sub lite es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Esta Corte ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos como los de las sentencias firmes, siempre que no se altere la substancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole. Que el extremo apuntado*

en el considerando anterior no se cumple en el caso, pues no se advierte de qué forma la crisis económica que atraviesan las empresas prestadoras del servicio público de pasajeros y las compañías aseguradoras de dichas entidades por el servicio mencionado afecta a "los intereses generales de la sociedad" o al "interés público" que los decretos de necesidad y urgencia deben proteger. En otras palabras, y como con acierto lo sostuvo el a quo, no se aprecia impedimento alguno para conjurar esa situación a través de los resortes y recursos usuales de que dispone el Estado frente a crisis económicas de exclusivo carácter sectorial, sin llegar a un remedio sólo autorizado para situaciones que ponen en peligro la subsistencia misma de la organización social". ----------

----Sobre la base de tales pautas y fundamentalmente por la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema en referencia a los decretos de necesidad y urgencia y la facultad excepcional del Poder Ejecutivo para su ejercicio, es que considero que debe confirmarse la invalidez constitucional del decreto nro. 669/2019, por no presentarse una situación verdaderamente excepcional que justificara su dictado soslayando el trámite ordinario de las leyes, cuestión que es atribución de este Tribunal revisar, aun cuando se halle pendiente en relación al mismo el trámite parlamentario previsto en la ley 26.122.----------

----En efecto, la invocación de un "desequilibrio del sistema" de riesgos del trabajo con un presunto compromiso de su estabilidad y continuidad, son afirmaciones basadas únicamente en la obtención de resultados "desproporcionados" o "incrementos desmedidos" a favor de los trabajadores por la utilización de un determinado índice de actualización en vez de otro que se considera más razonable por la modificación de las variables macroeconómicas. De tal manera, las circunstancias invocadas no alcanzan, siquiera, el nivel de "crisis del sector" y menos aún, para considerar la existencia de una crisis general en la que se encuentre involucrado el interés público o de la sociedad toda.-

----Así, las circunstancias fácticas esgrimidas como fundamento para el dictado del decreto constituyen indisimulablemente la protección económica de un determinado sector de la sociedad (A.) en desmedro de otro (trabajadores beneficiarios del sistema) y, peor aún, en perjuicio de un sector merecedor de especial tutela constitucional (art. 14 bis. CN), ámbito en el cual rige además el principio de progresividad y no regresividad (art. 26 CADH y numeral 2.1 PIDESC). Por ello, con mayor razón, cualquier modificación normativa que pueda implicar una rebaja o regresión en los derechos de los trabajadores requería de un detenido y especial debate que debe darse naturalmente en el ámbito del Congreso y que debe superar el test de constitucionalidad y convencionalidad.----------

----Se trata, en definitiva, de una decisión de neto corte político-económico o de mera conveniencia del Poder Ejecutivo, que lejos está de constituir una situación de extrema urgencia o la existencia de una situación de grave riesgo social que tornara necesaria la adopción de medidas inmediatas como la aquí cuestionada. ----------

----La recurrente no logra rebatir con sus agravios la conclusión de la sentenciante sobre la cual propició la inconstitucionalidad declarada, es decir, el incumplimiento del requisito

constitucional de carácter instrumental para la validez del decreto, consistente en la existencia de una real situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado por resultar imposible esperar al trámite ordinario para la sanción de una ley. ----------

----Por el contrario, insiste en justificar los fundamentos sustanciales de la norma puesta en crisis, señalando, entre otros argumentos, que la finalidad del decreto fue frenar la aplicación distorsiva de las tasas de interés y evitar el desfinanciamiento del sistema de riesgo de trabajo. ----------

----En suma, no es posible concluir en que fuera necesaria la adopción de medidas inmediatas pues no se ha demostrado el riesgo existente en el sector ni, menos aún, como podría verse comprometido el interés general. Por esas razones, no cabe tener por configurada la existencia de circunstancias fácticas que el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, describe con rigor de vocabulario (Fallos: 322:1726 cit.), circunstancia que pone de manifiesto la invalidez de decreto impugnado.----------

----En consecuencia, coincido con el magistrado pre votante en que corresponde confirmar la inconstitucionalidad decretada y consecuentemente el rechazo del presente agravio.----------

----II. c) Capitalización. Intereses. Múltiples actualizaciones. ----------

----Para resolver el presente agravio es preciso señalar que el Magistrado de grado determinó el ingreso base de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 LRT de la Ley 24.557 con la modificación operada por la Ley 27.348, por hallarse vigente al momento de los hechos, aplicando el índice RIPTE para establecer el valor de las remuneraciones computables y determinar el IBM actualizado al mes del accidente (conf. sentencia a fs. 162vta.). Luego cuantificó la consecuente prestación dineraria (conf. art. 14, inc. 2, ap. “a” de la ley 24.557) y sobre el importe resultante ordenó aplicar intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, desde dicha fecha y hasta el momento de efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Ello con sustento en la Resolución 414/99 SRT (texto según Resolución 287/01 SRT) y el art. 770 inc. 2 “b” C.C.yC.). ----------

----De lo expuesto surge que la solución del juez de grado se ajustó debidamente al esquema legal vigente a la época del siniestro (art. 12 inc. 1 LRT texto según Ley 27.348, art. 2, párrafo 3, de la Ley 26.773 y art. 770 inc b) del CCyC). ----------

----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, reza: “*el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional*”. Al respecto, ninguna crítica concreta formuló el recurrente, sino que se limitó solicitar la aplicación analógica de la Res. 104/98 SRT para la determinación de la mora, cuya inaplicabilidad es manifiesta frente a lo dispuesto en la actualidad por la norma citada. ----------

----En torno a ello se ha expresado con precisión: "*Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad*" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213). ----------

----Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., A. M. y otro c. E. C. y otro", ED, On Line).----------

----Finalmente, el anatocismo dispuesto corresponde a una de las excepciones previstas el inc. b) del art. 770 CCyC debidamente citada por el a quo, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala "B", SDL 86/18, entre otras).----------

----De ello fácilmente se colige que en el caso no se produce en modo alguno una doble "actualización económica", pues no hay período alguno en el que superpongan el índice RIPTE con los intereses computables y la capitalización dispuesta se encuentra autorizada por ley.----------

----Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio bajo análisis. ----------

----III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de la presente alzada a la demandada (art. 57 de la ley XIV N° 1). ----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. --------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expuso:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.---------

----II.- IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida. -------

----III.- REGULAR los honorarios del doctor G. L. C., en el 3,71% aplicable sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION,** la Dra. Cordón Ferrando expuso: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, 05 de febrero de 2021. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.---------

----II.- IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida. -------

----III.-REGULAR los honorarios del doctor G. L. C., en el 3,71% aplicable sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL N°02 DE 2020 – SDL. - CONSTE.----------